Avisos para la acertada conducta

esta su Visia Americana, pues el que planta, y el que riega, nada

es, si no concede Dios su bendicion, y admirable

incremento. (1)

(1) Neque qui plantat est aliquid, neque qui rigat, sed, qui incrementum dat, Deus.
Paul. 1. ad Cor. cap. 3. #. 7.

O. S. C. S. R. E.



INDICE DE LOS CAPITULOS.

PRimera Junta Apostólica. Pag. 1.

Determinación de dicha Junta sobre el Santo Sacramento de el Bautismo. Ibidem.

Nota, & Advertencia sobre dicha Determinacion. Ibidem.

Confirmacion, y su Nota. Pag. 2.

Penitencia, con fu Nota. Pag. 3.

Comunion, y Nota. Pag. 4.

Matrimonio, g Nota. Pag. 5.

Extrema-Uncion, y Nota. Pag. 6.

Doctrina Christiana, con su Nota. Pag. 7.

Testigos de una Informacion hecha en la Ciudad de la Puebla de los Angeles ante el Señor D. Juan Merlo, Provisor de el V. Illmô. y Excmô. Señor D. Juan de Palasox, y Mendoza. Pag. 11.

Carta, que el Illmô. y Rmô. Sr. D. Fr. Julian Garcés, de el Orden de Predicadores, primer Obispo de Tlaxcáca, escribió á la Santidad de Paulo III. Pag. 16.

Bula de el Señor Paulo III. dada en favor de los Indios. Pag. 29.

Otra Bula de el Señor Paulo III. por la que declara capaces à los Indios de los Santos Sacramentos de la Iglesia, contra la opinion de los que los tenian por incapaces de ellos. Pag. 33.

Prologo de el primer Concilio Mexicano. Pag. 35.

Capitulo I. De la Doctrina Christiana, y de lo que deben saler los Christianos. Pap. 40.

Cap. II. Que ningun Adulto sea bautizado, sin que primerosea infi truido en la Fé Católica. Pag. 42.

Cap. III. De la Doctrina de los Niños. Pag. 44.

Cap. IV. Que se bagan Dectrinas para los Indios. Pag. 45

Cap. V. Que ninguno vaya à los Sortilegos, à Encantadores, à Adivi-

Kkkkk 2

Cap. VI

Cap. VI. Que se den Cartas generales cada año contra los que están en pecados públicos, y se proceda hasta invocar el brazo Seglar. P. 47.

Cop. VII. De la orden de proceder contra los que no se confiesan, ni comulgan. Pag. 49.

Cap. VIII. Que ninguno, que no tuviere Cura de ánimas oiga de Confesion, ni los Confesores apliquen para si las Misas, o restituciones, que mandaren bacer á el Penitente. Pag. 53.

Cap. IX. Que los Sacerdotes Religiosos no oigan de penitencia, sin que para ello tengan la licencia, y aprobacion, que el Derecho requie-

re. Pag. 54.

Cap. X. Que los Médicos, y Cirujanos amonesten á los enfermos, que se confiesen Pag. 55.

Cap. XI. En que pena incurren los que se dexan estar excomulgados por un año, ó mas tiempo. Pag. 57.

Cap. XII. Que en cada Iglesia baya tabla, en que se asienten los nombres de los que fueren denunciados por excomulgados. Pag. 58.

Cap. XIII. Que los Curas puedan absolver á los excomulgados, constandoles, que la parte es satisfecha. Pag. 59.

Cap. XIV. Que no se den Cartas de Excomunion por cosas livianas, y de poca cantidad. Pag. 60.

Cap. XV. Que los Notarios, quando dieren segunda Carta de Excomunion, guarden en su poder la primera, y assi successivamente. P. 61.

Cap XVI. Que los Albaceas cumplan los testamentos de los difuntos dentro de cierto tiempo. Pag. 62.

Cap. WII. De las Capellantas, y Memorias, que dexan los difuntos. Pag. 63.

Cap. XIIII. Que Fiestas se ban de guardar, y que los Curas las notifiquen à sus Parroquianos. Pag. 65.

Cap. XIX. Contra los que no oyen Misa mayor los Domingos, y Fieftas de guardar. Pag. 70.

Cap. XX. Que en el rezar de los Divinos Oficios, y Ceremonias de la Misa.

Misa, se conformen en toda la Provincia con la Iglesia Metropolitana. Pag. 73.

Cap. XXI. Como deben estar les Eclesiásticos en les Oficios Divinos, y la orden, que han de tener en ellos. Pag. 74.

Cap. XXII. Que en el decir de las Misas votivas se evite todo abus-

Cap. XXIII. Que no se baga pacto, ni conveniencia sobre lo que se ba de dar por hacer los Divinos Oficios, Misas, Exequias, y Entierros, ni por las Sepulturas. Pag. 78.

Cap. XXIV. Que en las Iglesias no se hagan Sepulcros altos, ni haya Tumbas. Pag. 79. 281131 201 y 291134 201 y 29114 201 y 291

Cap. XXV. Que no se diga Misa suera de la Iglesia en casa particular, ni se de licencia para ello. Pag. 80.

Cap. XXVI. Que no administren el Sacramento de el Bautismo, ni se celebren Velaciones suera de la Iglesia. Pag. 81.

Cap. XXVII. Que no se hagan Representaciones en las Iglesias. P. 82. Cap. XXVIII. Que todas las Iglesias Panroquiales se conformen con la Iglesia Mayor en el tañer el Ave María, Misa, y Visperas. P. 83.

Cap. XXIX. Que en las Iglesias no se bagan Consejos, ni Ayuntamientos, ni en los Cimenterios juegue nadie. Pag. 84.

Cap. XXX. Que minguno ocupe, ni encastille las Iglesias, ni saquen los Retraidos de ellas, ni les veden los mantenimientos, ni echen prisiones dentro, ni las cerquen, ni hagan Leyes, o Constituciones contra la libertad Eclesiástica. Pag. 85.

Cap. XXXI. Que los que se acogieren à las Iglesias, esten bonestamente en ellas, y que tanto tiempo ban de consentir estar assi à estos, como à los desterrados, que se acogen à ellas. Pag. 86.

Cap. XXXII. Que baya en cada Iglesia Libro de Bautismo, y de Matrimonios. Pag. 88.

Cap. XXXIII. Que el Santo Sacramento de la Eucharistia, y la Chrisma, y Oleo esté en lugar decente. Pag. 90.

nado el Pintor, y las Pinturas que pintare. Pag. 91. 99
Cap XXXV. Que ninguno edifique Iglesia, Monasterio, ni Hermita,
sin licencia, ni en esta tierra baya Hermitaños. Pag. 92.
Cap. XXXVI. Que los Legos no tengan en sus cosas Aras confagra-
das, ni Ornamentos bendecidos para vender. Pag. 94. 34
Cap. XXXVII Que los Caras amonesten à sus Feligreses, que no co-
man carne en los dias de Ayuno, y como se ha de dar la licen-
cia. Pag. 95. 28. Pag. 78. 85. 28. 28.
Cap. XXXVIII. Que no se bagan Matrimonios clandestinos, y la pena,
en que incurren los contrabentes, y los testigos. Pag. 98.
Cap. XXXIX. Lo que se ha de guardar en el Matrimonio de los Es-
trangeros. Pag. 100. 08.389
Cap. XL. Contra los que se casan dos veces. Pag. 102.
Cap. XL!. Que los Jueces no den Cartas de quitaciones, sin proceder
orden, y fentencia para ello. Pag. 103.
Cap. XLII. Que nuestro Provisor, y Oficiales, no cometan las causas
Matrimoniales, en especial la recepcion de los testigos. Pag. 104.
Cap. XLIII. Que no tengan los cafados, ni los que no lo fueren, mances
bas, especialmente Parientas. Ibidem.
Cap. XLIV. De et Examen, que le debe baser antes que sean ordena-
aos los cierigos, o dadas Reverendas, y que no se den mas, que
para un Graen Sacro, Pag. 105.11 Monor and in article and an article and article artic
Cap. XLV. De la Instrucción, que ban de guardar las Examinadores
con los que han de fer ordenados para primera Corona, Pas 107
Rura Grads. Pag. 108,003 Sh 1935 Odmen's atout and
Latte Epipola. Didelli. chill of 193000 of sun ochomes
I CIT DE LY CLUB POLITICA FOLD AND AND AND AND AND AND AND AND AND AN
Lara Italya. IDIU.
and to said the let Curus. Told as an and the said
IIII.I Para

Cap XXXIV. Que no se pinten Imagenes, sin que sea primero exami-

```
Para los ordenados por Roma. Pag. 111.
Cap. XLVI. Que se haga registro de las Ordenes, y se ponga en los
 Archivos de las Iglesias Cathedrales. Pag. 112.
Cap. XLVII. Que ninguno, que baya cometido delito, porque merezca
   pena de sangre, sea admitido à Orden de Clérigo. Pag. 113.
Cap. XLVIII. De la vida, y honestidad de los Clérigos. Ibid.
Cap. XLIX Que ningun Clérigo jure el Nombre de Dios, y de sus
Santos en vano, ni diga pese à Dios. Pag. 116.
Cap. L. Que los Clérigos no jueguen à tablas, dados, naipes, ni con-
fientan jugar en su casa dinero, joyas, ni preseas, ni sean Arren-
   dadores. Pag. 117. affilian a later . 281 . 297 . nionoil ni
Cap. LI Que los Clérigos no tengan en su compañía muger, que el
Derecho reputa por sospechosa, ni concubina, ni otra ilicita con-
- Derfacion. Pagas A. Deries los Prince De Sagar de la Confisione
Cap. LII. Que los Clérigos de Orden Sacro, que no son Presbiteros, se
confiesen quatro veces en el año, y reciban el Santo Sacramento
de la Eucharistia Pag. 122.
Cap. LIII. Que los Sacerdotes puedan elegir Confesor suficiente.
on LAV. One code ano fe de buelta a la Dodrina C.E 2 logo 4 6
Cap. LIV. Que ningun Clarigo Presbitero sirva de Capellan à ningu-
na Persona particular, ni acompañe à mugeres. Ibidem.
Cap. LV. Que no traigan los Clérigos armas. Pag. 125.
Cap. LVI. Que los Clérigos no tengan contratos de mercaderías, ni
bagan contratos ilícitos, ni difimulados. Pag. 126.
Cap. LVII Que los Clérigos, que vienen de España, y traben en su
compañia mugeres con título de Parientas, muestren testimonio co-
mo lo son, y que sean examinadas sus Dimisorias, y lo que traben
   empleado. Pag. 128.
Cap. LVIII. Que no sean admitidos los Clérigos, que ban sido Religio-
fos, sin que primero scan examinadas sus Dispensaciones, y Licen-
                                           .EAT Pag. 1 43.
   cias. Pag. 130.
(40) LA VIIII, Que per injuria Lill 2 de la land de la
```

- Cap LIX. Que los Clérigos no pidan otro salario à los Indios mas de el que el Rey, ò el Encomendero les da, y tienen tasados. Ibid.
- Cap. LX. Que los Clérigos, que bubieren de confesar Españoles, o Indios, sean primero examinados, y que no castiguen por su propria Persona sus criados. Pag. 132.
- Cap. LXI Que ningun Beneficiado tenga, ni sirva otro Beneficio mas de uno, y que los Prebendados vegan á servir sus Prebendas.P. 134.
- Cap. LXII. Que los Sacerdotes, que tienen cargo de administrar los Sacramentos à los Indios, no se entremetan en los Pueblos, que no tienen à su cargo, y que no se tomen las Iglesias para Monasterios sin licencia. Pag. 135.
- Cap. LXIII. Que los Indios Principales no se confiesen en otro Pueblo, o Iglesia, sin licencia de el Ministro, que los viene á cargo, y que sean expelidos de las Iglesias los Principales, que no se confesaren una vez en el año. Pag. 137.
- Cap. LXIV. Que se pueda dar el Santissimo Sacramento de la Eucharistia à los Indios, y Negros de nuevo convertidos, y tambien el Sacramento de la Extrema-Uncion. Pag. 138.
- Cap. LXV. Que cada año se de buelta á la Doctrina Christiana, exáminando á cada uno de los Indios emparticular, y que se busquen todos los que nunca se han confesado, y se les mande se confiesen, y sepan los Indios, que se casan, la Doctrina. Pag. 139.
- Cap. LXVI. Que se modere la música, é instrumentos, y que no baya Escuelas donde no obiere Religiosus, o Clérigos, que tengan cuidado de ellas. Pag. 140.
- Cap LXVII. Que todos los Sacerdotes bautizen, y casen, y administren los otros Sacramentos por el Manual, que de nuevo se imprimirá. Pag. 142.
- Cap LXVIII. Que los Sacerdotes, y Ministros, que residen en los Pueblos de Indios, visiten por obra de piedad un dia en la semana las carceles. Pag. 143.

E IIII 2

Cap. LXIX. Que no se den á los Indios Sermones en su lengua, y que ninguna Dostrina se traduzga en lengua de Indios, si no suere exáminada por Clérigo, ó Religioso, que entienda la lengua, en que se traduce. Ibid.

Cap LXX. Que los Tianguiz no se bagan en Domingo, ni en otras Fiestas solemnes, y que en cada Pueblo se procure baya un Hospital cerca de la Iglesia. P. 144.

Cap LXXI Que los Indios, que andan fuera de-fus casas con título de Mercaderes, y Tratantes, y no hacen vida con sus mugeres, sean compelidos á que residan, y hagan vida maridable con ellas. Pag. 145.

Cap. LXXII. De como han de hacer los Indios los Areitos, y bailes, y que ningun Principal estorve á los Maceguales, que se casen con quien quisieren. Pag. 146.

Cap. LXXIII. Que los Indios se junten en Pueblos, y vivan políticamente. Pag. 147.

Cap. LXXIV. Que ninguno imprima Libros, ni otras obras de nuevo sin licencia, ni las afst impresas venda, y que ningun Mercader, ni Librero venda Libros, sin que primero muestre las memorias de ellos, y sean examinados por el Diocesano, o por quien el lo cometiere. Pag 148.

Cap. LXXV. Que no se bagan Cofradias sin licencia de el Diocesano; y se relaxan los juramentos en las hechas. P. 150.

Cap. LXXVI. Que si los Clerigos, o Legos reos apelaren de alguna sentencia pecuniaria, en que fueron condenados, o las partes demandantes; que depositando las costas, y aando sianzas de la baz, no puedan ser tenidos en la cárcel. P. 151.

Cap. LXXVII. Que la acufacion se ponga dentro de tres dias al delinquente, despues que se presentare, y las causas criminales se sentencien con brevedad. Pag. 152.

Cap. LXXVIII. Que por injurias de palabras leves no sean llamados

Mmmmm los

- los Clérigos por nuestro Fiscal, ni tampoco sean llevados à la car. cel por los dichos delitos. Pag. 152.
- Cap. LXXIX Que el que acufare, o denunciare à Clérigo de delito alguno, se oblique primero à las costas, y confesado un delito, y negados los demas, si no se probaren, sea á costa de el acusador. P. 153.
- Cap. LXXX. Que pasados tres años, nuestros Fiscales no puedan acusar à Clérigo, ni à Lego, de delito, que estuviere emendado, si no fuere de los declarados en esta nuestra Constitucion. P. 154.
- Cap. LXXXI. Que nuestros Oficiales no acusen à Clérigo de adulterio con muger casada, viviendo el marido, si no fuere en los casos en esta Constitucion exceptuados. Pag. 155.
- Cap. LXXXII. Que las causas criminales de los Clérigos se traten se. no cretamente Pag. 156. A sol à surole lacionis quantin sup my
- Cap LXXXIII. En que causas no se ban de recibir Escritos, y quantos el Juez puede recibir. Pag. 157. alad tol sul MXXI and
- Cap. LXXXIV. Que nuestro Provisor no lleve Assesorias por la vista our de los procesos. Ibidem. and A prairition anageira and NIXXA 040
- Cap. LXXXV. De la forma, que se ha de tener por nuestros Jueces en juzgar las caufas de los Clérigos coronados. Pag. 158.
- Cap. LXXXVI. De la pena, que ban de haber los que se perjuraren delante de nuestros Oficiales. Pag. 160.
- Cap. LXXXVII. De los Derechos, que han de llevar los Jueces, y Notarios de nuestra Audiencia, y Alguacil, y Carcelero, y Portero. Cap. LXXVI. Que fi los Clerigos, o Legos reas opel. 20 MegaPura
- Cap LXXXVIII. Que cada Sábado se visite la Carcel, donde estuvieren los acufados. R. 163. Los ententidos sun cambinados
- Cap LXXXIX. Que no se executen los mandamientos de ninguno, que fe diga Juez Apostólico, sin ser vistas sus Comisiones primeramente, y examinados por el Ordinario, y que los Notarios Apostólicos muestren sus titules. P. 164. 221 and habourid and meinest
- Cap. XC. De la pena, en que incurren los que no diezman derechamenmmmmM.

- te los frutos, que Dios les da, y contra los perturbadores, y estorvadores de los Diezmos, y Renta de las Iglesias. P. 165.
- Cap. XCI. En que se ponen algunos casos, que à los Obispos se reser-Can. Pag. 167: rogor series o Vicarios rogor 7 6 1. gan. Pag.
- Cap. XCII. Que los Obispos visiten d sus Obispados, y como se ban de entender las penas de los Indios. P. 168.
- Cap. XCIII. En que se manda, que todas las Iglesias, y Clérigos de el Arzobispado, y Provincia, tengan estas Constituciones. P. 169.
- Ordenanzas, que se ban de guardar en esta nuestra Audiencia Arzobispal, y en toda esta Provincia. P. 172.
- Arancel de los Derechos, que se ban de llevar en esta Audiencia Arzo; bispal, y Provincia. Pag. 178.
- Derechos de Cartas, y otras cofas. Pag. 181.
- Los Derechos, que ha de llevar el Alguacil Maryor de este Arzobispa-Cap. XII Que les Ornamentes effen limpios, y bien 1:48 10. ab
- Derechos de el Alcayde de la Carcel. Ibidem.
- Carta de el Illmô. Sr. D. Fr. Alonfo de Montufar, Arzobifpo de Mé: xico, en que convida á todos los Illmôs. Sufragáneos para celebrar el segundo Concilio Provincial Mexicano. Pag. 185.
- Cap. I. de el segundo Concilio Mexicano. Que los Prelados guarden, y manden guardar lo ordenado, y mandado por el Santo Concilio Tridentino. P. 188.
- Cap. II. Que mingun Cura, ni otro Sacerdote, que administrare Sacramentos, puede pedir precio alguno por administrarlos, ni mande á los Naturales, que ofrezcan. Ibid.
- Cap. III. Que los Confesores expuestos se oigan de penitencia unos à otros. Pag. 189. mind determine the works and a sure the
- Cap. IV. Que los Vicarios, y Curas, y los demas Confesores bagan matricula de los que confesaren por la Quaresma. P. 190.
- Cap. V. Que los Confesores quando fueren llamados de dia, o de noche para algun doliente, lo vayan à confesar. P. 191.